



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 665

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ALTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 100 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Art. 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Es deber del Estado proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho al alojamiento si la vida o la salud corren peligro sin él.

El déficit habitacional debe incluirse dentro de la agenda de salud pública.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara




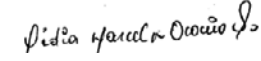

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara

 <p>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara</p>  <p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara</p>  <p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara</p>  <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara</p> 	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia"</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>La vivienda en un sentido amplio se entiende como un bien complejo que satisface un amplio conjunto de necesidades, le corresponde garantizar la protección y abrigo frente al medio físico y social, la separación y aislamiento para lograr la privacidad de la familia y cumplir con funciones básicas para la sobrevivencia y la perpetuación de la especie como la preparación y consumo de alimentos, el aseo personal, el reposo, la recreación, la procreación y la crianza" (Fedesarrollo, "Hacia una nueva concepción de la vivienda y el Desarrollo Urbano". En coyuntura social No. 9, pág 177).</p> <p>La Constitución Política consagra el derecho de acceso a la vivienda digna, en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad."</p> <p>En relación con lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la vivienda digna no solo se caracteriza por el otorgamiento de un lugar habitable, o en ser un hecho meramente material. Sino que, se debe tener en cuenta que este concepto se encuentra íntimamente ligado y conexo al amparo de otras prerrogativas de carácter fundamental como la igualdad, la dignidad, la salud, la intimidad, el desarrollo de la personalidad, la educación, la salvaguarda de los menores y de los adultos mayores y otro más.</p> <p>Pese a lo anterior y a todas las disposiciones internacionales ratificadas por Colombia, la presencia del Estado como garante del derecho a la vivienda digna, es muy reducida, a pesar de los esfuerzos que se le atribuyen por otorgar mayor cobertura, garantizando que más familias puedan acceder a la vivienda a través de los planes de adquisición de vivienda de interés social que se ejecutan a nivel nacional y que están</p>
<p>enfocadas en las personas con menos recursos y mayor vulnerabilidad debido a sus condiciones sociales y culturales.</p> <p>De igual forma, no podemos obviar que el Estado está instituido para el servicio de las personas y como tal, debe satisfacer las necesidades de la sociedad en la cantidad y calidad requerida, pues su función principal es la de brindar el bienestar común y equitativo con la creación, destinación y ejecución de programas que permitan el acceso y goce efectivo de las garantías mínimas que tienen los colombianos.</p> <p>Es por ello que no es precisa la consigna en letra muerta inscrita en nuestra Constitución, en lo referente al otorgamiento del derecho a la vivienda digna de los colombianos, sin establecer roles determinantes junto a la dirección y participación obligatoria del Estado en la ejecución y garantía del acceso a la vivienda donde se beneficie y se garantice su cumplimiento sin importar las condiciones socioeconómicas, pues es responsabilidad y deber Estatal que todos gocen de un mínimo vital de garantías.</p> <p>II. OBJETO.</p> <p>El objeto del proyecto de acto legislativo, es establecer el deber que tiene el Estado de proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho al alojamiento si la vida o la salud corren peligro sin él.</p> <p>Por otro lado, se propone que el déficit habitacional se incluya dentro de la agenda de salud pública.</p> <p>III. MARCO LEGAL.</p> <p>Es pertinente mencionar en primer lugar una serie de instrumentos que contienen una garantía internacional directa del derecho a la vivienda digna, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25.1 que consagra: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." 	<ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales en su artículo 11.1 que prescribe: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el artículo XI establece que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". - Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 26 establece que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". - El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que en su artículo 11 establece que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que en su artículo 5 establece que "(...) Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) el derecho a la vivienda (...). - Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en el artículo 14 señala que "(...) Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las

zonas rurales (...), y en particular le asegurarán el derecho a: (...) h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones".

- Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 27 establece que: "(...) Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho (el de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social) y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (...)".
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 28 señala que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (...)".

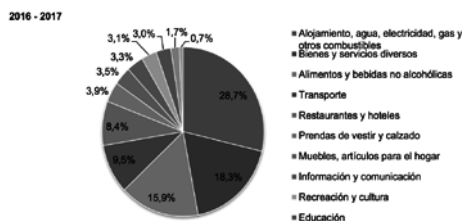
Cabe destacar la importancia otorgada por la mayoría de estos tratados a las obligaciones de los Estados Partes para velar por el efectivo cumplimiento de este derecho. Se trata de un tema esencial. El reconocimiento constitucional, la regulación dada por leyes, decretos y resoluciones, la creación de organismos y el nombramiento de autoridades encargadas del correcto cumplimiento de las mismas, son un indicio del nivel de compromiso que cada país debe tener respecto del derecho a la vivienda digna.

Por otro lado, con la promulgación de nuestra Constitución Nacional en 1991, la garantía de acceso a la vivienda se encuentra consagrada en el artículo 51, que gracias al desarrollo jurisprudencial se ha erigido como un derecho fundamental por conexidad, a pesar, de pertenecer a los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Dicho artículo establece claramente, que es obligación del Estado colombiano fijar las condiciones necesarias que determinen la forma de hacer efectivo este derecho, promoviendo dentro de sus políticas públicas los planes de construcción de viviendas de interés social y las formas de financiación a largo plazo para todos los colombianos.

- A. La política de vivienda debe ser una política integral donde hacen parte todas las entidades del Estado con misión social.
- B. En Colombia se deben implementar los programas de asesoramiento en vivienda social
- C. El Estado colombiano debe tener como uno de sus propósitos en vivienda de interés social la ampliación de la oferta para arriendo y para compra
- D. Generar oferta de vivienda pública permite evitar la segregación por barrios
- E. Los programas de vivienda social deben ser producto de un esfuerzo colectivo de muchas entidades
- F. El déficit habitacional debe incluirse dentro de la agenda de salud pública.

V. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS.

- El mayor gasto de las familias es en vivienda y servicio públicos, el 28,7 % del gasto total mensual.



Si logramos disminuir el gasto en alojamiento, los hogares más pobres tendrán más recursos disponibles para otras necesidades como alimentos, educación, transporte y así se logrará un mejor bienestar y mayor equidad.

- En 2017, el déficit habitacional rural fue de 1,6 millones de hogares (51,63%), de los cuales 95.744 (3,09%) necesitan vivienda nueva; y 1,5 millones (48,54%) requieren mejoramiento de vivienda. Del déficit cualitativo, el 52,95% tiene carencias en acueducto; el 39,82%, en servicio de sanitario; el 21,61%, en pisos; el 14,79%, en cocina; y el 15,73% tiene hacinamiento mitigable.

Así, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 409 de 2013, argumentó que, "...El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural..."

IV. Derecho comparado.

El déficit de vivienda en los países por lo general va en aumento, pero en Finlandia este disminuye gracias a las políticas implementadas. El desafío principal para erradicar este déficit es mejorar la oferta de vivienda de alquiler en el área metropolitana de Helsinki. Los investigadores afirman que el programa, que pretende la reducción permanente de las personas sin hogar a largo plazo, se ha alcanzado con la ayuda de una estrategia de cooperación integral cuidadosamente planificada.

El marco conceptual de la estrategia para las personas sin hogar es hacer del trabajo social de la vivienda una parte más conectada con la prevención de la exclusión social y la política de empoderamiento social. La falta de vivienda es un problema multidisciplinario, y ninguna entidad sola puede resolverlo.

El programa finlandés para reducir la falta de vivienda a largo plazo es catalogado como uno de los mejores ejemplos del mundo con respecto a la funcionalidad del modelo Housing First en el trabajo para reducir la falta de vivienda a largo plazo.

El desafío actual es desarrollar servicios de vivienda y apoyo específicos de género para las mujeres jóvenes y de mediana edad que usan drogas. Housing First ofrece la posibilidad de viviendas permanentes para las mujeres directamente después de salir de prisión y que abusan de sustancias y no participan en la rehabilitación.

En Helsinki prácticamente ya no hay personas durmiendo a la intemperie y solo queda un refugio nocturno con 50 camas para casos de emergencia en invierno, cuando las temperaturas pueden llegar a -20°C. eldiario.es (2019) Recuperado de https://www.eldiario.es/theguardian/milagro-solucion-radical-helsinki-mundo_0_906410053.html

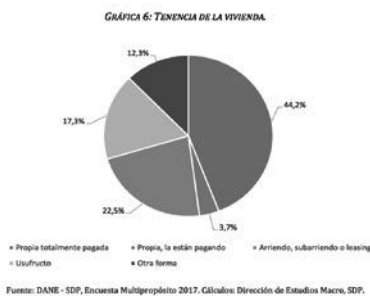
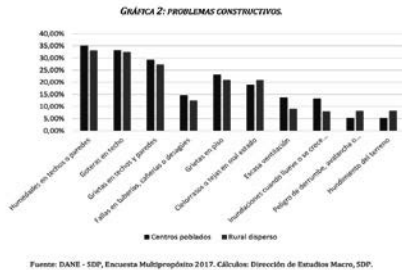
Recomendaciones para Colombia:



- En 2017, el déficit urbano es de 1,68 millones de hogares (14,97%), de los cuales 586.850 (5,22%) requieren vivienda nueva y 1.095.594 (9,75%) mejoramiento. Del déficit cualitativo, el 52,2% tienen deficiencias en alcantarillado; el 27,2%, hacinamiento mitigable; el 24,9% carencia en cocina; el 14,4%, de acueducto; y el 8,2%, de pisos.



- La información de Bogotá y la región puede ser un referente para la problemática nacional, donde la titulación; el mejoramiento de pisos, techos y paredes sigue siendo una prioridad para la vivienda digna.



En virtud de lo anterior, es necesario indicar que el Estado colombiano ha hecho los esfuerzos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la vivienda digna, como mecanismo de lucha contra la pobreza e inequidad que es tan marcada en nuestro país. Razón por la cual es necesario establecer que es deber del Estado proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho al alojamiento si la vida o la salud corren peligro sin él.

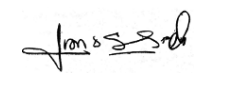

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara


MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
 Representante a la Cámara


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
 Representante a la Cámara


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Representante a la Cámara


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
 Representante a la Cámara


FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA


WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
 Representante a la Cámara


JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS
 Representante a la Cámara


FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
 Representante a la Cámara


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Representante a la Cámara


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objetivo. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas.</p> <p>Artículo 3° Definiciones:</p> <p>Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como absentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.</p> <p>Ausencia definitiva Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.</p>	<p>Artículo 4°.</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia frecuente no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p> <p>Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.</p>
<p>Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, podrán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia. b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo. <p>Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Congresista,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR SANCHEZ LEON Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ LUIS CORREA Representante a la Cámara </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  HARRY GONZÁLEZ Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ARTURO ROJAS Representante a la Cámara </div> </div>

Introducción

Este documento expone el proyecto de Ley que busca establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación. En ese sentido, se presentan los fundamentos constitucionales y legales en los cuales se sustenta el derecho a la educación dirigida a niños niñas y adolescentes, para de esta forma establecer el grado de responsabilidad de los diferentes actores que intervienen en la educación o en el goce efectivo del derecho a la educación dirigido a los niños, niñas y adolescentes.

En segundo momento se realizan algunas "presiones conceptuales" y se presenta un breve diagnóstico a nivel internacional en torno al fenómeno de abstención escolar, seguido de las medidas que han adoptado algunos países para combatir el fenómeno. Finalmente se expone un diagnóstico preliminar de la abstención escolar a nivel nacional y distrital, el cual se basa en documentos oficiales y que permiten establecer conclusiones y en el marco del proyecto de ley medidas, para poder solucionar y reducir el abstencionismo escolar y de esta forma garantizar el derecho a la educación de los niños niñas y adolescentes del país.

Justificación

Según la Organización de Naciones Unidas, para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes en el mundo que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7), para el caso colombiano, el ministerio de Educación Nacional menciona que para el 2017 se presentó una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia que no asistieron a la escuela.

La cifra nacional es preocupante, pues puede indicar entre otras, que estos niños, niñas y adolescentes al no estar en el entorno escolar, se ven sometidos a riesgos como la explotación sexual, el trabajo infantil, la delincuencia organizada, el consumo de sustancias psicoactivas y demás peligros que asechan a los niños niñas y adolescentes en la sociedad actual.

Es por tanto que se hace necesario, el establecimiento de medidas que permitan reducir la tasa de deserción escolar y desde el objeto del proyecto de ley, una de las medidas es vincular a los padres, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, en esta imperiosa tarea y responsabilidad, para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes.

Consideraciones de la Corte sobre educación en menores de edad:

Según lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho a la educación es entendido como un derecho fundamental en los menores de 18 años en razón del principio del interés de los niños, niñas y adolescentes. El estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este Derecho.

Así lo establece en las siguientes sentencias:

La Sentencia T- 008 de 2016 magistrado ponente Alberto rojas ríos menciona:

"El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho." (Corte Constitucional, 2016)

En la Sentencia T-743 de 2013, se le otorga una doble connotación, reconociendo la educación como un derecho y un servicio público:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política." (Corte Constitucional, 2013)

Sentencia T-660 de 13 esta sentencia reconoce dentro de la permanencia al sistema educativo, la calidad de derecho y obligación no solo para el menor sino para el Estado, la sociedad y la familia:

"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad. (Corte Constitucional, 2013)

La Abstención Escolar

La abstención escolar, es entendida como la ausencia no justificada, de un menor al centro educativo, puede presentarse de manera esporádica, frecuente o total, sin importar, si es voluntad de los padres, los tutores o los mismos menores, así mismos, es una situación de absentismo, todo menor que este entre seis y dieciséis años de edad, que no se encuentre asistiendo a ningún centro educativo para escolarizarse. (Villodres, 2010, p. 2)

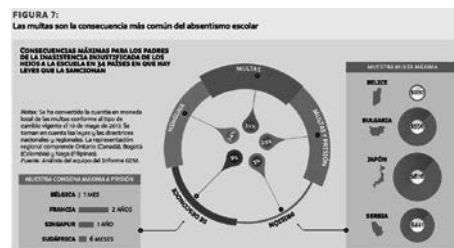
La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, manifiesta que para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7).

En este sentido, es pertinente resaltar el papel y el grado de responsabilidad de los padres y estudiante respecto al ejercicio del derecho a la educación, el informe de la ONU, presenta que el absentismo escolar es un problema común en todo el mundo, y por ello los padres son un factor fundamental en el control de la asistencia de sus hijos en las instituciones educativas. (ONU, 2017, p. 7)

En la encuesta Mundial de Salud a Escolares, realizada a 33 países presentó como resultado, que de cada 3 adolescentes entre 13 y 17 años, uno de ellos manifestó no haber asistido a la escuela el último mes, este tipo de situaciones se presentaron

con más frecuencia en países como Bahamas, Uruguay, Kuwait, Omán y Tokelau, precisa la ONU que este tipo de situaciones, llevan a consecuencias como deserción escolar, la repetición del curso y la presentación frente a los tribunales. (ONU, 2018, p. 29)

Adicionalmente, el informe manifiesta, que el absentismo escolar es un fenómeno, que entraña varios factores, lo que lo lleva a ser pluridimensional, donde es fundamental el papel que cumplen los padres para su atenuación, es por ello que varios países presentan marcos legales para controlar el fenómeno de absentismos escolar, en la cual busca que los padres rindan cuentas por la inasistencia de los hijos, estas normas contemplan acciones de tipo multas económicas, prisión, sanciones penales entre otros, tal como se puede evidenciar en la gráfica. (ONU, 2018, p. 29)



Fuente: Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2017-2018

Por otra parte, se puede afirmar que la abstención escolar conlleva o presenta relación con fenómenos como el trabajo infantil y el establecimiento de medidas para combatir estos fenómenos, debería ser prioridad para los estados, la Organización Internacional del Trabajo, presenta para el año 2017, existe alrededor de 152 millones de niños en el mundo que se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales, un 58% son niños y un 42% son niñas, en este mismo orden, 73 millones de niños se encuentran realizando trabajos peligrosos, lo que representa un 48%. (OMT, 2017, p. 3)

Según las cifras anteriores, la Organización expone que está problemática está vinculada en gran medida con la pobreza de familiar y comunidades, y una posible solución está relacionada con las políticas tanto a nivel social como económico, con una reglamentación sólida, un trabajo decente tanto para adultos como para jóvenes, y una protección social. (OMT, 2017, p. 3)

En un primer análisis, la educación y por tanto la asistencia de los menores a las instituciones educativas, es una responsabilidad compartida entre varios actores,

como lo son, el Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, así mismo, se puede establecer como fenómeno pluridimensional, toda vez involucra el factor social, el factor económico, el factor cultural y el factor familiar.

De la misma manera, se puede establecer que el fenómeno del absentismo escolar, a su vez enlaza otros fenómenos a un más preocupantes, un ejemplo claro, es el trabajo infantil, donde al relacionar los dos fenómenos permite presentar, que de los 264 millones de menores en el mundo que no van a la escuela¹, aproximadamente un 57% están en situación de trabajo infantil².

Medidas para Enfrentar la Abstención Internacional

Las cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas son preocupantes para todos los países en general, razón por la cual, países a nivel internacional tienen normativa, que les permite combatir la abstención escolar y disminuir las cifras para estas problemáticas.

En Europa, España, la inasistencia del niño en la escuela es tema de particular importancia, toda vez, que se entiende como el incumplimiento por parte de sus padres o tutores del derecho a la educación y escolarización de esos menores (Vázquez, 2013, p.10), es por ello, que se lleva a cabo un seguimiento constante de la inasistencia de los menores a las instituciones educativas.

El seguimiento de asistencia escolar, es un tema de vital importancia para el sector educativo del país, donde se involucran a la institución educativa, los estudiantes, los padres o tutores de los estudiantes, las autoridades educativas (que para el caso es la comisión de absentismo escolar) e incluso la fiscalía de menores, donde todas las acciones realizadas quedan plasmadas en un informe, y si es necesario este se lleva para iniciar proceso según lo estipula el Código Penal Español.

Estas acciones que en un inicio son un tema de simple inasistencia, pasan a ser un delito, la cual es manejado desde el Código Penal, tal como se estipula en el Artículo 226, de la Ley Orgánica 10 de 1995, por medio de la Sección, "Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección",

El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. (Ley 10, 1995, Art. 226)

Así mismo, en América del Norte, en el Estado de Texas, la normativa contempla la Sección 25.093 titulado "Padres que contribuyen a la falta de asistencia", ubicado en el Código de Educación de Texas, en la cual, es tipificado como un delito menor,

¹ Cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas, para el año 2017.
² Porcentaje calculado según cifras brindadas por la Organización Internacional del Trabajo para el año 2017.

donde el tribunal impone a los padres o tutores del estudiante, a) el pago de una multa entre \$100 a \$500 dólares, o b) se brinden servicio social en las instituciones, según se designe. (Código de Educación Texas, s.f.)

Ahora bien, el valor recaudado de las multas, se destina, la mitad a un fondo operativo, que según sea el caso estaría dirigido al distrito escolar o a la escuela o a programas de educación, y la otra mitad a un depósito, dirigido al fondo general del condado o al fondo general del municipio, la cual depende del tribunal que lleva el proceso. (Código de Educación Texas, s.f.)

Igualmente, en Centro América, Puerto Rico, tiene la Ley N° 85 de 2018 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", donde la inasistencia a la institución educativa por parte del menor de edad se enmarca como delito y como una falta administrativa.

Es por ello, tipificado como delito, el tribunal tiene la competencia de sancionar al padre o tutor del menor con a) multa hasta por 1.000 dólares, b) 100 horas como mínimo de servicio comunitario en la misma institución educativa, o c) multa y servicio comunitario, y siendo falta administrativa, podría manejar la cancelación para ser beneficiaria de programas de nutrición y vivienda subsidiada. (Ley N° 85, 2018, Art. 1.04)

En América del Sur, en Argentina, en la Provincia de Mendoza, la normativa contempla en el Artículo 99, "Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos" del "Código Contravencional Mendoza", dispone la sanción a los adultos que estén a cargo de alumnos menores de edad y estos estén incurriendo en inasistencia los establecimientos educativos de manera reiterada, la sanción puede ser a) el pago de multas entre 600 a 1500 U.F (peso argentino), b) 15 días de arresto o c) 20 días de trabajo comunitario, según se designe. (Ley 9.009, 2018, Art. 99).

En un segundo análisis, se puede establecer que la abstención escolar es un tema de vital importancia para la política nacional, de ahí la razón, de que existan lugares como el Estado de Texas, Argentina, España y Puerto Rico, que por medio de las leyes, buscan evitar y disminuir las tasas de absentismo escolar, donde las sanciones pueden ser de carácter penal, económico, pedagógico, o combinando las sanciones, tal como se representan en la siguiente tabla.

SANCIONES PADRES POR ABSENTISMO ESCOLAR			
TIPO DE SANCIÓN	PENAL	ECONOMICA	PEDAGOGICO
PAISES	- España - Argentina	- España - Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina	- Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina

Fuente: Elaboración Propia según normativa de cada país.

Situación Nacional

La Constitución Política de Colombia de 1991, estipula que la educación es un derecho para todos los niños y jóvenes, lo que incluye además la participación en los diferentes procesos educativos y así mismo la formación integral, esto implica, que se tomen responsabilidades para promover y asegurar, las condiciones necesarias en el acceso al sistema educativo, por parte de las familias, de los padres, de las madres, de los cuidadores y de las instituciones. (Gobierno Nacional, 2018, p.p 32 - 33)

Para el caso de Colombia, el Ministerio Nacional de Educación, expresa que se puede identificar las posibles causas por las cuales el estudiante se retira, clasificado en cinco dimensiones:

- La primera dimensión es personal, con variables como el bajo rendimiento escolar, los problemas de lectura, los problemas de escritura, los problemas de oralidad entre otros.
- La segunda dimensión es familiar, con variables como por motivos de cambio de residencia, desempleo de los padres o acudientes, poca importancia a la educación por parte de los padres o acudientes, entre otras,
- La tercera dimensión es institucional, con variables como el establecimiento en zona lejana, el establecimiento en zona de desastres, los costos educativos, los conflictos entre estudiantes, entre otros.
- La cuarta dimensión es contexto, con variables como el Pandillismo, la prostitución, la drogadicción, el acoso escolar, el matoneo escolar, entre otros.
- La quinta dimensión son otras razones. (MEN, 2020, p.p. 5-6)

Es por ello, que el Ministerio de Educación, tanto a nivel Nacional como territorial, busca contrarrestar este fenómeno escolar, por medio de una serie de programas como, la Gratuidad educativa, la Articulación con los Programas "Familias en Acción" y Red para la Superación de la Pobreza Extrema Juntos, la Inversión del Sector Solidario y de las Cajas de Compensación, la Alimentación Escolar, el Transporte Escolar, el Proyecto Incentivos Condicionado al Acceso y a la Retención Oportuna en el sistema escolar. (MEN, s.f. p.p. 10-11)

Sin embargo, pese a la implementación de estos programas y estudios realizados en el país, diferentes instituciones revisan esta problemática, y presentan situaciones y cifras preocupantes.

- En Colombia, cerca 10.109.295 niños y jóvenes se encontraban matriculados para el año 2017, de los cuales se presenta una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia. (Ministerio de Educación, 2018, p. 3)
- En Colombia, para el año 2017, se encuentran 10.258.000 niños y jóvenes entre 5 y 16 años, de los cuales 6.447.000 se encuentran matriculados para transición, primaria, secundaria y media según un rango de edad específico, y 3.811.000 no se encuentran matriculados, lo que representa un 63% y 37% respectivamente, tal como se observa en la infografía. (Departamento Nacional de Planeación, 2017)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación – DNP

Por otra parte, en la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, presenta que en Colombia el trabajo infantil ha sido una problemática constante, extensa y crítica, para 2016, cerca de 869.000 niños y jóvenes se encuentran trabajando según las cifras que reporta DANE, lo que significa una tasa de trabajo infantil de 7.8%. (Gobierno Nacional, 2017, p. 25)

Así mismo, en la Línea de Política Pública, expone que el "trabajo infantil representa un escenario preocupante respecto a las condiciones de riesgo y vulneración de derechos, y es también un obstáculo para el efectivo acceso a la educación" (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28), toda vez, que se evidencia que a medida que aumentan las horas de trabajo, así mismo aumenta la inasistencia de los niños y jóvenes en las instituciones educativas, este tipo de escenarios permiten aumentar los niveles de deserción, extra edad y repitencia, que se ve reflejada con mayor frecuencia en el rango de edad de 11 a 16 años, según los resultados del estudio realizado por la OIT en 34 países del mundo. (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28).

En un tercer análisis, las cifras presentadas por Departamento Nacional Planeación en temas de niños y jóvenes que no se encuentran matriculadas en colegios, las cifras presentadas por el Ministerio Nacional de Educación, en temas de deserción escolar, y cifras presentadas por la política pública para la prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, en temas de trabajo infantil, son cifras altas, preocupantes, críticas y cuestionables que se relacionan entre sí, teniendo en cuenta las diversas maneras en que se ha buscado contrarrestar la situación, y más para Colombia que esta denominado como país desarrollado.

Así mismo, según la respuesta dada por Ministerio de Educación se identifica que de 2017 a 2019 la tasa de deserción intra - anual a presentado un aumento de 0.5 puntos porcentuales en el sector oficial, evidenciando que los niveles de transición y secundaria son los niveles que presentan un mayor porcentaje.

Tabla 3. Tasa de deserción intra-anual sector oficial, por nivel educativo 2014-2019

Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Básica	Total
2014	2,38%	2,73%	3,70%	2,70%	3,10%	3,07%
2015	3,25%	2,57%	4,39%	2,72%	3,33%	3,26%
2016	3,90%	3,02%	4,88%	2,94%	3,62%	3,72%
2017	3,53%	2,46%	3,94%	2,65%	3,13%	3,06%
2018	3,43%	2,44%	3,90%	2,44%	3,10%	3,03%
2019*	3,67%	2,57%	3,92%	2,53%	3,21%	3,13%

* El indicador del año 2019 es preliminar, obtenido a través de las cifras de matrícula preliminar del año 2019

Fuente: MEN-SIMAT

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - MEN

Situación Distrital

A nivel distrital, para el caso específico de Bogotá, según cifras de la Secretaría de Educación, la tasa de deserción escolar para el año 2017 en el Sector oficial es de 1,6% y en el Sector no oficial es de 0,8%, permite evidenciar que en los dos sectores se presenta la misma problemática, así mismo, que el sector oficial duplica la tasa de deserción en comparación con la tasa deserción del sector no oficial, problemática que se ha presentado en el transcurso de los años.

Por lo anterior, el distrito al pasar de los años, ha presentado una serie de instrumentos con el fin contrarrestar esta problemática, la cual se es consciente de su existencia, y a su vez la necesidad de una solución, que incluya a todos los niveles educativos. (CONPES 5, 2019, p. 24).

En la actualidad, se cuenta con el CONPES 05 de 2019, la cual estipula la "Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá 2019-2034", donde contempla la Reducción de la tasa de deserción escolar de estudiantes en educación pública básica y media, proyectando una disminución anual constante en la tasa, para pasar de 1,6% de 2017 a 0,8% para el año 2030. (CONPES 5, 2019)

En un cuarto análisis, si bien es cierto la política pública busca disminuir la tasa de deserción escolar a un 0,8% para 2030, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que a pesar de que se tiene conocimiento que es una problemática pública, no solo a nivel distrital sino también a nivel nacional, y ha sido tratada por varios años de diferentes maneras, la política no contempla la eliminación total de las cifras de deserción escolar, en segundo lugar, el indicador de la tasa de deserción escolar, solamente contempla los niños y jóvenes que se encuentran matriculados, dejando de lado los niños y jóvenes que no se encuentran asistiendo a una institución educativa ni escolarizándose.

Las cifras que se expusieron anteriormente, tanto a nivel nacional como a nivel distrital, dan fuerza a la situación expuesta y argumentada por Abel Rodríguez, en la Revista Educación y Ciudad, cuando en la entrevista se le pregunta:

"¿Cuáles son los principales desafíos para la educación colombiana, hoy, tras veinte años de formulada la Ley General de Educación?, ¿se requiere de modificaciones legislativas para poder suplirlos?" (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)

A lo que él responde:

"Y yo diría que en buena medida la constitución del 91 dio una base jurídica al legislador para que se ocupara de esos criterios. Pero la ley no se ocupó. Ese es uno de los grandes vacíos y de las grandes limitaciones de la ley. No es solamente un tema de calidad, el tema de la permanencia es un tema crucial, la deserción, el abandono, la inasistencia, y la ley no previó nada de eso, no estableció unas obligaciones perentorias para los padres de familia en esos temas, a pesar de que la Constitución insistía en las responsabilidades de la familia. Esos son los vacíos, las limitaciones, las omisiones de la Ley General, que es necesario cubrir y que deben ser resueltas con otra ley." (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)

Finalmente, y a modo de conclusión, el absentismo escolar, ha sido y sigue siendo una problemática crítica a nivel mundial, nacional y distrital, entidades como La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, La Organización Internacional del Trabajo, al transcurso de los años han adelantado investigaciones y estudios que permiten construir documentos como la Política Nacional Infancia y Adolescencia, la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador y la Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá, por lo cual, permite establecer enlace con fenómenos como trabajo infantil que involucran a los Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, desde las diferentes dimensiones.

Es por ello, que es necesario que se tenga un empoderamiento por parte de los padres de los menores en la educación de sus hijos, tomando la responsabilidad necesaria y la obligación de la asistencia de sus hijos a los centros educativos, para disminuir cifras de deserción escolar y trabajo infantil.

En Colombia, no existe una sanción ni penal, ni pedagógica, para los padres de los menores que estén incurriendo en casos de abstencionismo escolar, que se encuentre respaldada desde la parte normativa, es por ello que argumentos, como los del docente y ex presidente de Fecode, Abel Rodríguez, contribuyen para realizar los cambios respectivos a nivel normativo y suplir vacíos jurídicos en Colombia, así mismo, seguir el ejemplo de España, Argentina, Puerto Rico y el Estado de Texas a nivel normativo.

Conflictos de Interés

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

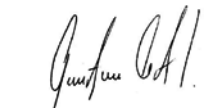
De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las

hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos
Del Congresista,

De los Congresista,


OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara


JOSE LUIS CORREA
Representante a la Cámara


HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN
Representante a la Cámara


HARRY GONZÁLEZ
Representante a la Cámara


RODRIGO ARTURO ROJAS
Representante a la Cámara

Referencias

- Alliance. (2017). Resultados y Tendencias 2012-2016. Resumen Ejecutivo Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil. Ginebra. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_596481.pdf
- Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital. (2019). Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá 2019-2034. Recuperado de: http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/sdq_doc_de_politica_conpes_ddhh_05.pdf
- Departamento Nacional de Planeación. ¿Cómo estamos? Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Piares-del-PND/Equidad/Educacion-de-calidad-para-un-futuro-con-oportunidades-para-todos%E2%80%8B.aspx>
- Gobierno de Colombia. (2017). Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador 2017 – 2027. Colombia. Recuperado de: http://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/58804143/Politica+publica+pdf_version+final_02042018.pdf
- Gobierno de Colombia. (2018). La Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 - 2030. Recuperado de: <http://snbsociedadcivil.aldeasinfantiles.org.co/files/PN2018-2030.pdf>
- González G. María T. (2014) Absentismo escolar: posibles respuestas desde el centro educativo REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, vol. 12, núm. 2, pp. 5-27 Red Iberoamericana de Investigación Sobre Cambio y Eficacia Escolar Madrid, España. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/551/55130462001.pdf>
- Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018. Puerto Rico. Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. Recuperada de: [http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Educaci%C3%B3n%20\(K-12\)/85-2018.pdf](http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Educaci%C3%B3n%20(K-12)/85-2018.pdf)
- Jefatura Del Estado. 23 de noviembre de 1995. [Sección, "Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección"]. Código Penal Español. Ley Orgánica N° 10 de 1995. Recuperado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2112.html#a226

- Ministerio de Educación. Deserción Escolar. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1k6w0zYJcX3btzHMCXd1_FvmE7qRyse/view
- Ordoñez C. Sandra P. La Ley entre el tintero Tras veinte años de promulgación de la Ley General de Educación, balance de Abel Rodríguez Céspedes, (2014). Revista Educación y Ciudad. Políticas Educativas: Hacia un nuevo proyecto de educación nacional. Número 27. Edición ISSN 0123-0425. Recuperado de: http://www.idep.edu.co/sites/default/files/archivo_revista/Revista-Educacion-y-Ciudad-N%C2%BA-27.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2019) Eliminar el trabajo infantil, El largo camino hacia un mundo libre de trabajo infantil. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_709734.pdf
- Provincia de Mendoza. (8 de octubre de 2018). Código de Contravenciones Provincia de Mendoza. [Ley 9.009 de 2018]. Recuperado de https://leyes-ar.com/codigo_de_contravenciones_mendoza/99.htm
- Secretaría de Educación. Caracterización del Sector Educativo Año 2018 (2018) Recuperado de: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/0-Caracterizacion_Sector_Educativo_De_Bogota_2018_V1.pdf
- Texas Education Code. Sec. 25.093 "Parent Contributing to Nonattendance". Texas. Estados Unidos. Recuperado de: https://texas.public.law/statutes/tex_educ_code_section_25.093
- Vázquez G. Carlos. (2013). Consecuencias Jurídico - Penales Del Absentismo Escolar. Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España. Revista n° 18. Recuperado de: <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/148/148>
- Villodres Lourdes Mateo. (2010) El absentismo escolar en Educación Primaria. Temas para la Educación. Revista digital para profesionales de la enseñanza. Recuperado de: <https://www.feandalucia.ccoo.es/docu/p5sd7401.pdf>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2020

"Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto, las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad.

Artículo 2. El valor de las tarjetas y/o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrán exceder 8 Unidad de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo. Los profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o los profesionales que se encuentre en los niveles del Sisben 1 y 2 no serán sujetos del cobro por tarjetas y/o matrículas profesionales.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

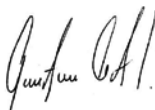
De los Congresista,


OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara


FABIO ARROYAVE
Representante a la Cámara


JOSÉ LUIS CORREA
Representante a la Cámara


RODRIGO ARTURO ROJAS
Representante a la Cámara


HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer parámetros claros para que los consejos, colegios o juntas de profesionales, previamente constituidas y legalmente habilitadas, puedan fijar las tarifas de cobro para los trámites de expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. Para lo cual, a continuación se expone los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se sustenta la restricción a los principios de libertad e igualdad en materia laboral, de ciertas profesiones que implican riesgo social o potencial daño individual o colectivo, lo que amerita la conveniencia de la acreditación de requisitos de idoneidad.

Posteriormente, en el ámbito de aplicación se expondrá los motivos que argumentan la conveniencia del presente marco de regulación, aportando para tal caso, cifras oficiales del número de egresados por áreas de conocimiento que por su profesión deben tramitar la expedición del documento, seguido de la exposición de los diferentes criterios de tasación utilizados por los consejos, colegios o juntas de profesionales, que ameritan la necesidad de unificar los parámetros en el cobro de las tarjetas o matrículas profesionales. Finalmente se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales y se abordan las conclusiones generales del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Que tal como lo menciona la Corte Constitucional, en Sentencia C-078 del 06 de febrero de 2003 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández], "(...) la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución."

(...)

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el [Consejo Profesional] sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes

a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio, y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios." (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que no existe en la legislación nacional vigente un criterio general y unificado que determine el valor para los trámites de expedición de las tarjetas profesionales, bajo una metodología razonable y proporcional, se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro.

I. MARCO NORMATIVO

Previo a abordar en detalla el ámbito normativo aplicable al asunto materia de investigación, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que:

"(...) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional que antecede y bajo el principio de la libertad de configuración legislativa, corresponde al Congreso de la Republica regular la exigencia de títulos de idoneidad o lo que es lo mismo la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:

Así las cosas, la misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:

"La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

(...)

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. (...)

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal

"El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades"

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la citada norma constitucional, para tal efecto se le brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de una norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nación, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los títulos académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recae exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Ahora con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional, ha manifestado que el mismo tiene como finalidad: *"dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente."* (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M.P. Hernando Herrera Vergara])

reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas." (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, es constitucionalmente valido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión, quienes a su vez no cuentan con criterios unificados de tasación de las tarifas de cobro para la expedición del correspondiente título de idoneidad, pues mientras a un egresado de la carrera de Derecho se le fija un cobro que dicho sea de paso, se ha mantenido por más de 4 años por valor de \$50.000 pesos, mientras que para los profesionales arquitectura y carreras afines se estableció una tarifa de \$877.803 pesos para la expedición de la tarjeta de matrícula profesional.

Conforme lo anterior, a continuación se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la presentación de tarjeta o matrícula profesional y la Ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, aunado a ello, se incluirá una columna donde se discrimine el costo actualizado para la expedición del respectivo requisito de idoneidad:

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto 2718 de 1984	\$281.000
Administración de empresas agropecuarias, Administración	Tarjeta profesional	Ley 398 de 1997	

agrícola o Administración agropecuaria.			\$281.000
Administración en desarrollo agroindustrial	Matrícula profesional	Ley 605 de 2000	\$281.000
Administración Pública	Tarjeta profesional	Ley 1006 de 2006 y Decreto 221 de 2006	\$438.901
Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Forestal, y Agrícola) Agrología y Agronomía.	Tarjeta profesional y Matrícula profesional	Ley 842 de 2003	\$ 432.000
Arquitectura y Profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto 932 de 1998	\$877.803
Bacteriología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 841 de 2003	\$146.300
Bibliotecología	Matrícula profesional	Ley 11 de 1979, Decreto 672 de 1981 y Decreto Reglamentario 865 de 1988	\$ 532.000
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1984 y Decreto 2531 de 1986	\$658.352
Contaduría Pública	Tarjeta profesional	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960) y Decreto 1510 de 1998	\$334.000
Derecho	Tarjeta profesional	Decreto 196 de 1971, Ley 583 de 2000 y Ley 1123 de 2007	\$ 50.000
Diseño Industrial	Tarjeta profesional	Ley 157 de 1994 y Decreto 264 de 1995	\$438.901
Ecología	Matrícula profesional	Ley 1284 de 2009 y Decreto 3861 de 2005	\$445.000

Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto 2928 de 1980	\$272.000
Enfermería	Registro y Tarjeta profesional	Ley 266 de 1996 y Decreto 825 de 2003	\$146.300
Fisioterapia	Registro y Tarjeta profesional	Ley 528 de 1999	\$146.300
Fonoaudiología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 376 de 1997	\$146.300
Geografía	Matrícula profesional	Ley 78 de 1993 y Decreto Número 1801 de 1995	\$295.000
Geología	Matrícula profesional	Ley 9 de 1974 y Decreto 743 de 1976,	\$ 746.132
Guía de turismo	Tarjeta profesional	Ley 300 de 1996 (Art. 94), Decreto Número 503 de 1997 y Ley 1558 de 2012	Sin Costo
Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	\$ 432.000
Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	\$ 877.800
Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	\$526.682
Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	\$526.682
Ingeniería naval y profesiones afines	Matrícula profesional	Ley 385 de 1997	\$ 526.682
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	\$368.900

Ingeniería Pesquera	Tarjeta profesional	Ley 28 de 1989	\$ 432.000
Instrumentación Técnico Quirúrgica	Registro y Tarjeta profesional	Ley 6 de 1982 y Decreto 2435 de 1991	\$146.300
Medicina y Cirugía	Registro y Tarjeta profesional	Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981, Decreto 1465 de 1992, Ley 1164 de 2007 y Decreto 4192 de 2000	\$146.300
Nutrición y Dietética	Registro y Tarjeta profesional	Ley 73 de 1979	\$ 146.300
Odontología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 35 de 1989	\$ 146.300
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 372 de 1997 y Decreto 825 de 1954	\$ 146.300
Psicología	Tarjeta profesional	Ley 1090 de 2006	\$438.902
Profesiones Internacionales y Afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales)	Matrícula profesional	Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006	N/A
Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	\$ 580.000
Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	\$877.803

Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 1164 de 2007, Ley 372 de 1997 y Ley 650 de 2001	\$ 146.300
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 392 de 1997 y Decreto 3861 de 2005	\$658.352
Terapia ocupacional	Tarjeta profesional	Ley 949 de 2005	\$146.300
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981	\$467.000
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	\$146.300
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria	Matrícula profesional	Ley 576 de 2000	\$509.000

De la anterior información se infiere, que al no existir un ámbito de aplicación que regule los criterios de tasación de las tarifas de cobro para la expedición de las tarjetas o matriculas profesionales, pues la misma puede variar entre un SMLMV, que para el año 2020 asciende a la suma de \$877.800, como es el caso de las profesiones en Arquitectura, Ingeniería de petróleo y Geología, siendo estos modelos de formación los que tienen el costo de matrícula más alto con relación al resto de profesiones que deben acreditar el mencionado requisito de idoneidad.

Así mismo, existen otros criterios de tasación como es el caso de las áreas de Administración Pública, Diseño Industrial y Psicología que para el trámite de expedición de la tarjeta profesional se parte sobre medio salario mínimo mensual vigente, es decir la suma de \$438.900, en el caso de los Biólogos y Tecnólogos en Electricidad se parte del 75% del SMLMV, esto es \$658.350, o el valor tasado en días de salario mínimo legal, como ocurre con las Ingenierías de Transporte y Vías, Eléctrica, Mecánica y afines y la Ingeniería Naval que parten de 18 SMDLV, o la carrera de Economía que se liquida sobre los 12 SMDLV.

El resto de profesiones manejan criterios tan diversos como difusos, pues en algunos casos se aproximan al promedio de salarios diarios mensuales vigentes, como ocurre con la Geografía que tiene una tarifa de \$295.000, o en caso de la Administración de Empresas y sus carreras afines, que se les fija una tarifa cercana

a los \$281.000, las cuales se acercan a los 10 SMDLV (\$292.600), mientras que en el resto de profesiones no se tiene un parámetro que justifique su estimación.

Vale la pena aclarar que en profesiones como la Geología y Economía, se evidenció que sus respectivos Consejos Profesionales a través de un acto administrativo motivado, consideraron reducir el valor de las tarifas de todos los trámites y servicios con ocasión a la crisis sanitaria, lo que reflejó una reducción del 15% de descuento en el valor de sus matrículas, algo similar ocurre en el campo de la Química, donde su Consejo Profesional le brinda a los egresados la posibilidad de adquirir la tarjeta profesional con un descuento del 35% al 20% siempre y cuando se acrediten los trámites para su expedición en un lapso de 10 a 60 días posteriores a la fecha de expedición del título profesión.

Por último, se pudo constatar que para el trámite de expedición de tarjetas profesionales de las Profesiones Internacionales y afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comercio Exterior y Administración en Negocios Internacionales, mismas que conforman el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (CONPIA), regulado por la Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006, si bien cuentan con el marco legal para la acreditación y expedición del requisito de idoneidad, lo cierto es que el proceso se encuentra temporalmente suspendido desde el año 2014, debido a la desintegración de todos los miembros que la integran. Por otra parte, con relación a las tarjetas profesionales para los guías de turismo, su Consejo Profesional dispuso la exoneración de pago, por lo tanto a la fecha su trámite es gratuito y se expide digitalmente.

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se tiene que en total se graduado 815.609 estudiantes del programa de formación profesional Universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:

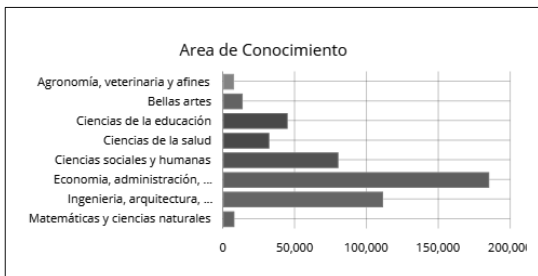
Periodo graduación	Número de Graduados - Nivel de Formación Profesional Universitaria	Total
Semestre		
2018-1	99.662	226.508
2018-2	126.846	
2017-1	91.160	209.603
2017-2	118.443	
2016-1	86.579	196.735
2016-2	110.156	
2015-1	79.126	182.763
2015-2	103.637	
Total	815.609	

Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2018 se observa que los 226.508 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entendiéndose los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 482.122 estudiantes.

De las anterior información se evidenció que para el año 2018, en el nivel profesional se graduaron cerca de 19.371 estudiantes del programa de Contaduría Pública, siendo esta profesional la que lidera las cifras de egresados en el país, seguido del programa en Administración de Empresas con aproximadamente 18.509 graduados y la carrera de Derecho se ubica en el tercer lugar con cerca de 17.961 egresados.

Ahora, de las áreas de conocimiento por núcleo temático se constató que el 38.4% de los egresados en el país para el año 2018, hacen parte de las áreas de Economía, Administración, Contaduría y afines, seguido de las áreas de Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo con un 23.1%, las áreas de las Ciencias Sociales y Humanas ocupa el tercer lugar con un 16.6%, las áreas de Ciencias de la Educación llega al 9.3% y las áreas de Ciencias de la Salud alcanza un 6.6%, el restante 5.9% lo ocupan áreas de las Bellas Artes, Matemáticas y Ciencias Naturales, seguida de las áreas de Agronomía, Veterinaria y afines, para una mejor ilustración se adjunta la siguiente tabla:



Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto 4192 de 2010 (compilado en el Decreto 780 de 2016), conforme lo anterior, se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un "conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia". [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). "ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)" Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>]

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribirse en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
		Técnico profesional en citohistología
		Tecnología en atención pre hospitalaria
		Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
	Tecnología	Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
		Tecnología en radioterapia
		Tecnología en radioterapia
Educación Superior	Universitario	Bacteriología
		Enfermería
		Fisioterapia
		Fonoaudiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
		Terapia ocupacional
		Terapia respiratoria
Química Farmacéutica		

*Ministerio de Salud y Protección Social (2018). "ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)" Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y ss del Decreto 4192 de 2010, los Colegios Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, dicho trámite tiene un costo equivalente a los 5 SMDLV, es decir, la suma de \$146.300.

No obstante lo anterior, en virtud de lo previsto en El artículo 24 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, el espíritu de la citada norma busca desmaterializar la expedición de las Tarjetas de Identificación

Única del Talento Humano en Salud, en el marco de la política de cero papel, pues al tenor dispone:

“Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley”.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la función de inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó que:

“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No.1730 del 4 de mayo de 2006 [C.P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“CONSEJOS PROFESIONALES - Naturaleza jurídica. Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades.

(…) Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir.” (Subrayado fuera de texto)

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los mismos que deberán ser tasados de forma equitativa, siempre y cuando no se exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, dado que no existe en el panorama nacional, criterios de tasación que estén estrechamente ligados con las necesidades y las dinámicas de la económica actual, que regulen el cobro de la acreditación del requisito de idoneidad, de las profesiones u ocupaciones que por disposiciones legal así lo demande, se toma precedente regular su régimen de tasación, bajo unos parámetros de proporcionalidad que busquen alivianar las cargas de la comunidad estudiantil, que según cifras del Ministerio de Educación se verificó que del total de estudiantes egresados para el año 2018, 220.842 fueron graduados de Instituciones de Educación Superior del sector Oficial, lo que equivale al 45.8%, que contrastado con el número de estudiantes graduados en las Institución de Educación Superior Privadas, que corresponde a 261.280 estudiantes, conforman el 56.2%.

CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye que más de la mitad de los jóvenes que logran culminar sus estudios de educación superior en el país, acuden a los programas académicos que ofrecen las Universidades del sector privado, muchos de los cuales no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar los costos de matrícula, lo que los obliga a acudir a créditos educativos, que según los datos arrojados por ICETEX, para la vigencia del año 2018 fueron desembolsados 35.405 nuevos créditos dentro de las dos convocatorias realizadas, con un giro recursos cercano a los \$244.137 millones.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.


De los Congresista,


OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara


FABIO ARROYAVE
Representante a la Cámara


JOSÉ LUIS CORREA
Representante a la Cámara


RODRIGO ARTURO ROJAS
Representante a la Cámara


HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

PROYECTO DE LEY No. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la Ley laboral Vigente.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

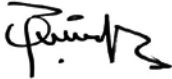



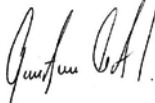
Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS
Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

<p>CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%</p> <p>Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p> <p>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</p> <p>CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p>PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</p> <p>Parágrafo Segundo: El aumento en los topes máximos para el funcionamiento de las personerías, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:</p> <p>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedara de la siguiente forma:</p>	<p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p>Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Congresista,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR SANCHEZ LEON Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ LUIS CORREA Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ARTURO ROJAS Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS JULIO BONILLA Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN Representante a la Cámara </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Marco Normativo.</p> <p>1.1 Fundamento constitucional.</p> <p>En primer lugar, la Constitución de 1991 en relación a los Personeros expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:</p> <p>Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p> <p>Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra carta política, otorga la función a los Concejos de elegir el Personero para el periodo que fije la Ley.</p> <p>A su vez la Constitución le asigna la competencia al Congreso de la Republica para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los Personeros Municipales y Distritales.</p> <p>Facultad del Congreso</p> <p>El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:</p> <p>“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:</p> <p>e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública</p>	<p>Personerías en Colombia</p> <p>Alfredo Marique, en el libro el personero municipal, presenta una reseña histórica sobre la figura del personero, estableciendo para el caso colombiano como primer hecho histórico en materia de legislación</p> <p>“la Ley del 11 de marzo de 1825 al reglamentarse la organización de las municipalidades, se incluyó al procurador municipal como funcionario encargado de representar los intereses municipales, y en 1830 la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2, dispuso que los síndicos personeros del común formaran parte del Ministerio Público.</p> <p>Por la Ley 3 de junio de 1848 se estableció que el Presidente del Concejo Municipal ejercería las funciones del personero, y en 1850, por la Ley del 22 de junio, se asignó el nombramiento y remoción de los personeros a los concejos municipales y se autorizó su concurrencia a las sesiones del cabildo con voz, pero sin voto.” (Manrique, 2002, pag 8)</p> <p>Según Manrique, la fecha donde la figura del personero municipal, empieza a representar especial relevancia dentro de la estructura municipal se da a partir de 1910 con el Acto Legislativo 03 de 1910.</p> <p>“El acto legislativo No. 3 de 1910 dio a las asambleas departamentales la facultad de presentar temas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores, y a los Concejos Municipales la de nombrar a jueces, personeros y tesoreros municipales. Pero fue la Ley 4ª de 1913 la que definitivamente consagró la función de los concejos municipales de nombrar a los personeros y estableció sus funciones. Luego, una serie de normas retiraron algunas atribuciones a las personerías.</p> <p>Por ejemplo, el personero ya no es el representante legal del municipio, atribución que pasó al alcalde, y, en un momento, se llegó hasta el extremo de plantear la desaparición de la institución cuando se discutió el inexecutable acto legislativo No. 1 de 1979.</p> <p>La Ley 11 de 1986 revitalizó algunos aspectos de este viejo órgano del gobierno municipal al instituirlo como el defensor del pueblo o veedor ciudadano, y al concretar sus funciones como agente del Ministerio Público y fijar unos requisitos mínimos para desempeñar el cargo. La Ley 3 de 1990, amplió el período a dos años y complementó sus funciones como defensor del pueblo y de los derechos humanos. Luego, la Ley 136 de 1994, además</p>

de desordenar el panorama normativo de las Personerías, amplió su período a 3 años, hizo más directa su dependencia del Ministerio Público, prohibió la reelección del personero y definió su régimen salarial" (Manrique, 2002, pag 8).

Situación de las Personerías en Colombia

A lo largo de los años y en especial a partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la paz de nuestro país.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones. Este proyecto de ley propone fortalecer esta institución, para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia.

Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011). Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, sin que estas se acompañen de herramientas financieras y administrativas que permitan el cumplimiento efectivo de sus funciones.

A su vez sin importar su categoría, presupuesto y personal las personerías deben desempeñar funciones según el estatuto del personero clasificadas en Funciones misionales, complementarias, delegadas y accesorias a saber:

Como ministerio publico sus funciones¹ están entre otras dadas por:

- Vigilar el cumplimiento de las normas del Estado social de derecho e interponer las acciones y recursos correspondientes.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- Ejercer la función disciplinaria.
- Ejercicio del ministerio público ante autoridades judiciales y administrativas.
- Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales
- Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención
- Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley
- Rendir anualmente informe de su gestión al concejo y a la comunidad exigir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones
- presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre la materia de su competencia

¹Las funciones las mencionadas funciones son tomadas del índice del Estatuto del personero municipal.

Manriquez Alfredo.2012. Estatuto del Personero Municipal- Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales. Recuperado de <https://www.personeriacali.gov.co/sites/default/files/mca/descargas/estatuto-personero.pdf>

- Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- Interponer la acción popular y de grupo.
- Vigilancia a los servicios públicos.
- Funciones del personero frente a la población carcelaria obligación de la protección y del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Ejercer veeduría sobre las sesiones virtuales de los concejos municipales.
- Fomentar el control social de la gestión pública
- Velar por el cumplimiento de los derechos ciudadanos frente a la administración pública.

Como defensor de los derechos humanos de manera general presenta las siguientes funciones:

- Defensa de los derechos humanos
- Defensa de los derechos civiles y políticos
- Defensa de los derechos económicos, sociales y culturales
- Defensa de los derechos colectivos y del ambiente
- Atención a los derechos de las víctimas
- Defensoría pública
- Veedor de los procesos de restitución de tierras

Como veedor del tesoro de manera general presenta las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa
- Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno
- realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal
- evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
- exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales
- coordinar la conformación democrática y el registro de las veedurías ciudadanas
- solicitar la intervención de las cuentas del municipio ante la contraloría general de la república cuando lo considere necesario

- promover la celebración de los cabildos abiertos para presentar informes como veedor del tesoro
- funciones del personero dentro de la jurisdicción agraria

Otras funciones de los personeros

- Elección de los jueces de paz
- Protección frente a la violencia intrafamiliar
- Funciones ante juntas de acción comunal
- vigilancia anticorrupción
- Acciones testamentarias
- intervención en procesos de identificación de n .n .
- intervención en los procesos de protección a menores de edad
- contra cualquier forma de abuso sexual y la pornografía
- Funciones del personero en materia de promoción de la tolerancia
- Formación de los bachilleres en temas constitucionales
- Cooperación para la aplicación de las medidas especiales de acceso a la educación de las comunidades negras previstas en la ley 70
- Participar en la comisión municipal o distrital de seguimiento electoral
- Participación en las juntas de defensa de los terrenos comunales
- Participar en las comisiones de veeduría de las curadurías urbanas
- Hacer parte de los cabildos verdes
- Estimular a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y, en general, los males que amenacen la población
- Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.

Desempeño Fiscal

En relación a la evaluación de desempeño fiscal de los municipios en Colombia, realizada por el Departamento Nacional de Planeación y en aras de establecer parámetros objetivos que permitan tener claridad sobre la iniciativa legislativa según el indicador de autofinanciación de los gastos de funcionamiento, para la vigencia 2017 se evidencia:

De los 15 municipios que se clasifican en categoría tercera, los 15 cumplen los parámetros del valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios según lo establece la Ley 617 de 2000, esto representa que el 100% de los municipios se encuentra por debajo del 70%, siendo estos autosostenibles.

De los 27 municipios que se clasifican en categoría cuarta, los 27 cumplen los parámetros del valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios según lo establece la Ley 617 de 2000, esto representa que el 100% de los municipios se encuentra por debajo del 80%, siendo estos autosostenibles.

De los 37 municipios que se clasifican en categoría quinta, los 37 cumplen los parámetros del valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios según lo establece la Ley 617 de 2000, esto representa que el 100% de los municipios se encuentra por debajo del 80%, siendo estos autosostenibles.

De los 972 municipios que se clasifican en categoría sexta, 942 cumplen los parámetros del valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios según lo establece la Ley 617 de 2000, esto representa que el 97% de los municipios se encuentra por debajo del 80%, siendo autosostenibles según el indicador Autofinanciación de los gastos de funcionamiento.

Para la vigencia 2018, según el informe de viabilidad fiscal municipal, 48 municipios de categoría sexta (equivale a un 5%) manejaron una autofinanciación del gasto de funcionamiento superior al 80%, de ellos, 40 municipios cumplen con los pagos correspondientes de la administración central, los pagos a los concejos y los pagos de las personerías municipales, evidenciando que un 83% de los municipios de categoría sexta con autofinanciación mayor al 80% manejo de manera eficiente las finanzas municipales.

Y los otros 8 municipios restantes, disponen de los recursos para realizar los pagos correspondientes, pero manejan de manera ineficiente los recursos municipales, es decir, un 17% de los municipios de categoría sexta con autofinanciación mayor al 80% en algunos de los tres conceptos de funcionamiento realizan pagos mayores al límite permitido por la Ley 617 de 2000.

Ejemplo a lo anterior, y tomando como referencia los 972 municipios de categoría sexta, el 64% de los municipios no apropian en su totalidad los 150 smml correspondientes para gastos de funcionamiento de las Personería, dejando ver que

los municipios no siempre apropian los topes máximos establecidos para el funcionamiento de las personerías.

Por el contrario, existen municipios de categoría sexta que, aunque no tienen una buena eficiencia fiscal ni un buen manejo de sus finanzas públicas, sobrepasan estos topes establecidos por la ley, para la vigencia de 2018 según el informe de viabilidad fiscal municipal del Departamento Nacional de Planeación 54 municipios de categoría sexta habrían sobrepasado estos topes. (ver anexo).

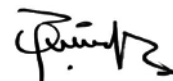
Por lo anterior se plantea que el aumento de los 50 Salarios mínimos sea de manera gradual en cada vigencia fiscal, aumentando diez salarios mínimos legales cada año hasta completar los 50 salarios mínimos. Se aclara que estos son topes máximos lo que no significa que los municipios deban apropiarse todos los recursos.

Conflictos de Interés

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los honorables congresistas,



OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara



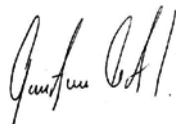
JOSÉ LUIS CORREA
Representante a la Cámara



RODRIGO ARTURO ROJAS
Representante a la Cámara



CARLOS JULIO BONILLA
Representante a la Cámara



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN
Representante a la Cámara

Anexo

CATEGORIZACIÓN DE MUNICIPIOS 2017		
CATEGORIA	MUNICIPIOS	
	100%	%
ESPECIAL	6	0,5%
1	25	2,3%
2	19	1,7%
3	15	1,4%
4	27	2,5%
5	37	3,4%
6	972	88,3%
TOTAL	1101	100%

* Información extraída del Informe de Desempeño Fiscal año 2017 del DNP.

RANGO CLASIFICACIÓN POR CATEGORIA MUNICIPAL 2017											
CATEGORIA	MUNICIPIOS 100%	Solventes (>=80)		Sostenible (>=70 y <80)		Vulnerables (<=60 y <70)		En riesgo (>=40 y <60)		Deterioro (<40)	
		%	%	%	%	%	%				
ESPECIAL	6	4	67%	2	33%	0	0%	0	0%	0	0%
1	25	10	40%	15	60%	0	0%	0	0%	0	0%
2	19	5	26%	13	68%	1	5%	0	0%	0	0%
3	15	7	47%	8	53%	0	0%	0	0%	0	0%
4	27	4	15%	18	67%	5	19%	0	0%	0	0%
5	37	8	22%	26	70%	3	8%	0	0%	0	0%
6	972	25	3%	281	29%	560	58%	104	11%	2	0,2%
TOTAL	1101										

* Información extraída del Informe de Desempeño Fiscal año 2017 del DNP.

GASTOS FUNCIONAMIENTO EN PERSONERIAS DE MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORIA DE 2018		
CRITERIO	#	%
APROPIAN MENOS DE LOS 150 SMLM	619	64%
APROPIAN LOS 150 SMLM	299	31%
APROPIAN MÁS DE LOS 150 SMLM	54	6%
TOTAL	972	100%

* Información extraída del informe de Viabilidad Fiscal municipal año 2018 del DNP.

MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORIA PARA 2018		
CONCEPTO	#	%
QUE CUMPLEN CON VALORES MAXIMO DE FUNCIONAMIENTO SEGÚN LEY 617 DE 2000 (80%)	924	95%
QUE NO CUMPLEN CON VALORES MAXIMO DE FUNCIONAMIENTO SEGÚN LEY 617 DE 2000 (80%)	48	5%
TOTAL	972	100%

* Información extraída del informe de Viabilidad Fiscal Municipal año 2018 del DNP.

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO EN PERSONERIAS DE MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORIA QUE SOBREPASAN EL 80% EN AUTOFINANCIACIÓN 2018		
CRITERIO	NÚMERO	%
APROPIAN MENOS DE LOS 150 SMLM	23	48%
APROPIAN LOS 150 SMLM	17	35%
APROPIAN MÁS DE LOS 150 SMLM	8	17%
TOTAL	48	100%

* Información extraída del informe de Viabilidad Fiscal municipal año 2018 del DNP.

AUTOFINANCIACIÓN POR CATEGORIA MUNICIPAL 2017							
CATEGORIA	MUNICIPIOS 100%	FUN17/ICLD17 INFERIOR 80%	FUN17/ICLD17 INFERIOR 70%	FUN17/ICLD17 INFERIOR 50%	LÍMITE EN AUTOFINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO LEY 617 DE 2000		
ESPECIAL	6	6	100%	6	100%	50% Del funcionamiento	
1	25	25	100%	25	100%	65% Del funcionamiento	
2	19	19	100%	19	100%	70% Del funcionamiento	
3	15	15	100%	15	100%		
4	27	27	100%	23	85%		
5	37	37	100%	33	89%	21	57%
6	972	942	97%	805	83%	349	36%
TOTAL	1101						

* Información extraída del informe de Desempeño Fiscal año 2017 del DNP.

AUTOFINANCIACIÓN POR CATEGORIA MUNICIPAL 2018							
CATEGORIA	MUNICIPIOS 100%	FUN18/ICLD18 INFERIOR 80%	FUN18/ICLD18 INFERIOR 70%	FUN18/ICLD18 INFERIOR 50%	LÍMITE EN AUTOFINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO LEY 617 DE 2000		
ESPECIAL	5	5	100%	5	100%	50% Del funcionamiento	
1	27	27	100%	27	100%	65% Del funcionamiento	
2	19	19	100%	19	100%	14	74%
3	14	14	100%	14	100%	10	71%
4	29	29	100%	25	86%	13	45%
5	35	34	97%	31	89%	15	43%
6	972	924	95%	761	78%	267	27%
TOTAL	1101						

* Información extraída del informe de Viabilidad Fiscal municipal año 2018 del DNP.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “pública” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR “PÚBLICA” GRATUITA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O CON CONDICIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública:

a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;

b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que “forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad”;

c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;

d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;

e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (APII) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;

f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;

g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;

h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.

i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;

j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultos y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;

k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás.

Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública;

<p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</p> <p>a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</p> <p>f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p>	<p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p>
<p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior pública:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos</p>	<p>de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública (técnica, tecnológica y universitaria) con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional;</p> <p>Artículo 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="844 2150 1071 2279" style="text-align: center;">  BUENAVENTURA LEON LEON Representante a la Cámara </div> <div data-bbox="1185 2150 1461 2279" style="text-align: center;">  MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara </div> </div>

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS RIVERA PENA
Representante a la Cámara

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR "PÚBLICA" GRATUITA, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O CON CONDICIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL"

1. INTRODUCCIÓN

La educación se concibe como un derecho fundamental, así las cosas, se constituye como el soporte que tiene la sociedad para consolidar el sistema político democrático y ofrecer garantías a todos, es de anotar que constitucionalmente el derecho de las personas con discapacidad para acceder a la educación se plasma en el artículo 67, adicionalmente en la Ley 30 de educación superior de 1990 y en la Ley 115 de 1994 (Ley general de educación).

En materia de inclusión se tiene la Ley 361 de 1997 y la Ley 324 de 1996 que creo las normas a favor de la población con discapacidad auditiva, el Decreto 2082 de 1996 que reglamenta la atención educativa a personas con discapacidad, y las anteriores disposiciones fueron reunidas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecieron las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.

Cabe señalar que aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado, según la organización Mundial de la salud alrededor del 15% de la población mundial presenta algún tipo de discapacidad junto con una de las tasas más altas por falta de acceso a servicios sociales, educación, empleo, transporte y cobertura en salud.

Una problemática tangible es la falta de acceso a educación superior por parte de la población con discapacidad y/o con condición de educación especial en el país y en especial en el departamento de Cundinamarca, en el cual las alarmas se encienden frente al hecho que atribuyen a su discapacidad y/o con condición de educación especial, la causa principal por la cual no han accedido al estudio, en donde los niveles educativos con mayores problemáticas son la educación superior pública, técnica, tecnológica o universitaria; es de anotar que la principal causa es la barrera de carácter económico, a lo que se suma la infraestructura y la falta de protocolos de inclusión en donde es cierto la escasa pedagogía y la falta de incentivos otorgados por parte de las Universidades públicas, frente al reto que significa atender las necesidades de este grupo poblacional.

2. OBJETO:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto el fortalecer el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, con el fin de otorgar gratuidad para lograr el ingreso a la educación superior pública.

Con lo anterior se busca afrontar los obstáculos que limitan la posibilidad para personas con discapacidad y/o con condición de educación especial de los cuales se derivan, principalmente, de la falta de políticas y protocolos exhaustivos de inclusión, y de la escasa pedagogía y la falta de incentivos otorgados a las Instituciones de Educación Superior Pública (IESP) para atender los retos que implica la atención a dicho colectivo.

3. MARCO LEGAL

Dentro del marco legal se debe realizar un estudio pormenorizado de las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país, para el año 2009 la legislación colombiana aprobó la Convención sobre los Derechos de la PCD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, paso indispensable para la inclusión dentro del territorio Nacional; a su vez el estado Colombiano actúa como parte de las Normas Uniformes para la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad desde el año 1993, y se hace importante resaltar que según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como " moderadamente Incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.

A nivel interno el esquema normativo se encuentra desde la constitución política de Colombia, que en el artículo 46 establece que se dará protección para las personas con disminución física, sensorial, psíquica y el artículo 68 determina la obligación del Estado de erradicar el analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales.

Por otra parte la Ley 115 de 1994, en los artículos 46 al 48 determino la normatividad por medio de la cual los Establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la PCD y será requisito para recibir subvenciones del Estado; a su vez determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo; es aquí donde nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la PCD, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.

La Ley 1346 de 2009 en los artículos 1 al 50, entro a aprobar en Colombia la Convención sobre los Derechos de la PCD adoptada por las Naciones Unidas en el 2006; a lo anterior se suman los lineamientos de la Política de Educación Superior Inclusiva en el año 2013 y los lineamientos de educación superior inclusiva para poblaciones vulnerables (PCD, grupos étnicos, población víctima,

desmovilizados...) en donde se especifican las principales barreras de acceso, permanencia, pertinencia y calidad de la PCD y se plantean acciones estratégicas a seguir.

La ley 12 de 1987 en su artículo 1º determino que los edificios públicos y privados deberán construirse garantizando el ingreso y tránsito a la PCD, en donde se determinó la obligación de acogerse a tales disposiciones los centros educativos en todas las modalidades.

Seguido de las leyes anteriormente expuestas el Decreto 2082 de año 1996 en el artículo 1 al-28 reglamento la atención educativa para PCD con relación a la orientación curricular especial como la organización para la prestación del servicio educativo, formación de educadores y apoyo financiero; el Decreto 366 del año 2009 en los artículos 1 al 17 reglamento la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de las PCD y específico los requerimientos necesarios para atender cada tipo de discapacidad.

El Decreto 2150 de 2007: por el cual se crea el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que tiene dentro de sus funciones elaborar y aplicar una estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente a: desminado humanitario, asistencia y rehabilitación a víctimas, destrucción de minas almacenadas, campañas de concienciación y educación de la población civil y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa.

El anterior marco normatividad seguido de Resolución 2620 de septiembre de 2004 del Ministerio de Educación Nacional "establece las directrices, criterios y procedimientos para la prestación del servicio educativo a niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado y menores de edad hijos e hijas de personas desmovilizadas de grupos armados al margen de la ley".

Para terminar el marco normativo la Ley Estatutaria 1618 del año 2013 pauto las disposiciones más fuertes para dar cumplimiento a tal Convención con lo que otorgó garantías al pleno ejercicio de los derechos de la PCD. La anterior ley represento el momento de transición del país hacia una educación superior inclusiva, dado que, en este se establecen las primeras obligaciones del Ministerio de Educación y de las IES para salvaguardar el derecho, el acceso y la accesibilidad de la PCD a la Educación Superior. Como respuesta a ello, el Ministerio de Educación Superior estableció en el mismo año los lineamientos de la Política de Educación Superior Inclusiva que debían seguir las IES para atender a las necesidades de los diferentes colectivos en situación de vulnerabilidad. No obstante, estas medidas se convierten en reglamento solo hasta el año 2017, y pasan a cubrir de forma específica la atención educativa a la PCD bajo un enfoque de inclusión (Decreto 1421, 2017).

A su vez se hace importante mencionar al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 2761, de enero 25 de 1995 como una política de prevención y atención a la discapacidad.

socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales.

En el fallo se hace mención al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 que consagra también el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y, como contrapartida, una amplia serie de obligaciones en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, de las instituciones de educación privadas y estatales y del Ministerio de Educación, en relación con la educación preescolar, primaria y media, así como respecto de la educación superior.

Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-850/14, considerando N° 2.5, párrafo 1, aclara que La ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extraer el siguiente aparte:

"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, **sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.**"

(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.¹

(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa

¹ En la sentencia T-595 de 2002 la Corte sostuvo: "No poder garantizar de manera instantánea el contenido prestacional del derecho es entendible por las razones expuestas; pero carecer de un programa que de forma razonable y adecuada conduzca a garantizar los derechos en cuestión es inadmisibile constitucionalmente. El carácter progresivo de la prestación no puede ser invocado para justificar la inacción continuada, ni mucho menos absoluta, del Estado. Precisamente por el hecho de tratarse de garantías que suponen el diseño e implementación de una política pública, el no haber comenzado siquiera a elaborar un plan es una violación de la Carta Política que exige al Estado no sólo discutir o diseñar una política de integración social [para discapacitados], sino adelantarla." 6 Sentencia T-592 de 2002.

JURISPRUDENCIA

El análisis jurisprudencial puede argumentarse desde la Sentencia de la Corte Constitucional, T-598/13 considerando 2.5, párrafo 15, en la cual menciona que los niños, niñas, jóvenes y **adultos** con discapacidad, gozan de especial protección del Estado, y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, en los componentes prestacionales reconocidos y determinados por el Estado en el marco de su política pública de educación, por lo que pueden reclamar, por vía de acción de tutela, los contenidos fundamentales de dicho derecho, los cuales derivan de la Carta, los tratados internacionales y la normativa nacional."

En jurisprudencia de la Corte Constitucional T-850/14, se determinó que frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, la Corporación reconoció que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.

Quando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad (subrayado fuera del texto), atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular (subrayado fuera del texto).²

A su vez determino que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.

La corte constitucional en Sentencia T-097/16, determino que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales, de aquí que la Constitución fije unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.

Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar e integrarse

y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional.²

Ahora bien sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.

"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho.

En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (DANE: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."

4. CIFRAS

En Colombia se presenta una prevalencia de la discapacidad del 12% de la población total, según la Organización Panamericana de la salud (OPS).

A nivel nacional, el porcentaje de graduación de la población con y sin discapacidad por nivel educativo es el siguiente:

Nivel educativo	Población con discapacidad	Población sin discapacidad
Primaria	46%	40.5%
Secundaria	8%	47.5%
Técnico	3.1%	3.0%
Universitario	1.9%	2.5%

Fuente: Parra, C. (2004). Derechos humanos y discapacidad.

Realizando un análisis pomenorizando las cifras anteriormente descritas, es posible evidenciar la problemática a tratar dentro de la presente iniciativa legislativa, en la cual los índices tan bajos de población con discapacidad que se gradúa de secundaria se encuentra en un decreciendo del 82.61 % respecto al porcentaje que acaba sus estudios primarios, continuando con lo anterior, frente a la población con discapacidad que alcanza un nivel de educación media para llegar al nivel técnico existe una disminución del 93.3% frente a la población

² (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-051/11, 04/02/2011, considerando N° 4.4.2., párrafo 6).

que alcanzó el grado de primaria; es decir solo el 6.7% de la población alcanza a llegar a un nivel técnico, a lo anterior que suma que el nivel de PCD de primaria a universitarios solo es del 4.13% de la población censada en Colombia que para el año 2010 llega a obtener un grado de escolaridad Universitario.

A nivel nacional se evidencia que la población con registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, la asistencia escolar, según grupos de edad, es la siguiente:

Total

Grupos de edad	Total	Menor de 3 años	Asiste	No asiste	Sin información
Total	857.132	10.500	101.994	735.139	9.497
Porcentaje		1%	12%	86%	1%
Menores de tres	10.497	10.497	0	0	0
De 3 a 4	12.507	0	3.422	8.264	821
De 5 a 9	43.090	0	27.804	14.769	517
De 10 a 14	52.232	0	35.711	16.111	410
De 15 a 19	43.279	0	18.025	24.864	390
De 20 a 24	37.377	0	5.551	31.505	321
De 25 a 29	36.867	0	2.842	33.680	345
De 30 a 34	37.364	0	1.729	35.311	324
De 35 a 39	42.645	0	1.519	40.719	407
De 40 a 44	48.018	0	1.195	46.401	422
De 45 a 49	53.099	0	970	51.680	449
De 50 a 54	56.668	0	755	55.388	525
De 55 a 59	58.455	0	599	57.304	552
De 60 a 64	62.590	0	488	61.423	679
De 65 a 69	67.453	0	494	66.158	801
De 70 a 74	64.978	0	352	63.844	782
De 75 a 79	57.252	0	271	56.264	717
De 80 a 84	39.235	0	154	38.563	518
De 85 y más	33.421	0	109	32.798	514
Sin información	105	3	6	93	3

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Según Nivel educativo alcanzado, según principal alteración en estructuras o funciones corporales afectadas se reportan las siguientes cifras:

Principal estructura o función corporal afectada	Total
Total	857.132
El sistema nervioso	184.789
Los ojos	126.814
Los oídos	41.850
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	4.176
La voz y el habla	45.390
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	128.866

El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	585	1.308	1.125	803
La digestión, el metabolismo, las hormonas	366	709	655	441
El sistema genital y reproductivo	90	124	103	60
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	1.389	2.169	2.008	1.140
La piel	66	104	92	56
Otra	17	22	20	8

Total

Principal estructura o función corporal afectada	Postgrado incompleto	Postgrado completo	Ninguno	Sin información
Total	1.385	544	258.427	28.656
El sistema nervioso	171	64	71.283	6.386
Los ojos	178	85	33.638	4.741
Los oídos	38	18	13.624	1.569
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	11	4	1.128	215
La voz y el habla	21	3	23.203	3.063
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	324	125	29.347	3.007
La digestión, el metabolismo, las hormonas	183	59	7.424	754
El sistema genital y reproductivo	33	6	3.132	341
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	407	170	73.214	8.174
La piel	16	6	2.000	300
Otra	3	4	432	106

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Los registros muestran que el acceso a la educación es deficiente y siempre se ha buscado un aumento de porcentajes que denote un ingreso efectivo; según registros hechos por el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en 2003, se tenían 20.000 estudiantes y para el 2005 se esperaban 66.000. Sin embargo, las cifras sobre población con discapacidad del DANE (2008) señalan que el 6,3% de la población colombiana presenta limitaciones permanentes; de este porcentaje, el 33,3% no tiene nivel educativo, el 29,1% tiene nivel de básica primaria incompleta; para el caso de la educación superior se encuentra que cerca del 2,34% tiene algún nivel (técnico, tecnológico o profesional, el 1% personas culmina sus estudios superiores y el 0,1%, han cursado postgrados.

Según las cifras anteriormente reportadas los esfuerzos del gobierno nacional están enfocados en realizar procesos de inclusión en niveles de educación básica y media, y el trabajo a nivel universitario, técnico o tecnológico se vuelve incipiente frente a las necesidades económicas de los estudiantes en condición de discapacidad.

La digestión, el metabolismo, las hormonas	41.131
El sistema genital y reproductivo	12.912
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	260.003
La piel	8.945
Otra	2.254

Principal estructura o función corporal afectada	Población menor de tres años	Preescolar Incompleto	Preescolar completo
Total	10.497	21.933	11.410
El sistema nervioso	2.589	5.862	3.514
Los ojos	922	2.800	1.509
Los oídos	406	1.299	671
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	120	154	60
La voz y el habla	778	2.649	1.164
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	1.957	2.748	1.384
La digestión, el metabolismo, las hormonas	511	792	355
El sistema genital y reproductivo	125	248	141
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	2.777	5.038	2.433
La piel	241	271	142
Otra	71	72	35

Principal estructura o función corporal afectada	Básica primaria	Básica primaria	Básica secundaria	Básica secundaria
	Incompleta	completa	incompleta	completa
Total	247.653	120.829	131.975	2.733
El sistema nervioso	47.279	20.113	23.774	521
Los ojos	38.703	18.068	22.366	458
Los oídos	13.001	5.046	5.368	116
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	1.031	500	816	13
La voz y el habla	9.229	2.467	2.514	62
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	40.047	23.359	22.405	342
La digestión, el metabolismo, las hormonas	11.446	7.617	9.444	175
El sistema genital y reproductivo	3.992	2.057	2.413	47
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	79.686	40.088	40.414	896
La piel	2.567	1.212	1.781	91
Otra	672	302	480	12

Principal estructura o función corporal afectada	Técnico o tecnológico Incompleto	Técnico o tecnológico completo	Universitario sin título	Universitario con título
Total	4.027	6.669	6.650	3.744
El sistema nervioso	609	955	1.147	522
Los ojos	667	944	1.167	568
Los oídos	160	220	206	106
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	27	38	40	19
La voz y el habla	51	76	87	21

De acuerdo a cifras reportadas por el DANE 2010, se evidencia la siguiente información para el departamento de Cundinamarca, en la cual determinan que la población con registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad es la siguiente:

grupos de edad (años)	Total	Cabecera municipal		Centro poblado		Rural disperso					
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres			
Total	30.783	15.539	15.244	15.856	7.644	8.212	963	858	13.106	6.932	6.174

Del reporte de 30.783 personas con discapacidad en el departamento de Cundinamarca, llama la atención ya que el Nivel educativo alcanzado, según principal alteración en estructuras o funciones corporales afectadas, es el siguiente:

Principal estructura o función corporal afectada	Universitario sin título		Universitario con título	
	Total	Hombres	Total	Mujeres
Total	123	69	69	69
El sistema nervioso	20	14	14	14
Los ojos	21	9	9	9
Los oídos	5	5	5	5
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	1	0	0	0
La voz y el habla	7	3	3	3
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	9	6	6	6
La digestión, el metabolismo, las hormonas	4	3	3	3
El sistema genital y reproductivo	2	0	0	0
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	54	28	28	28
La piel	0	0	0	0
Otra	0	1	1	1

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Principal estructura o función corporal afectada	Postgrado incompleto	Postgrado completo
Total	27	12
El sistema nervioso	3	3
Los ojos	1	2
Los oídos	0	0
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	1	0
La voz y el habla	1	0
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	2	1
La digestión, el metabolismo, las hormonas	1	0
El sistema genital y reproductivo	1	0
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	17	6
La piel	0	0
Otra	0	0

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

5. PROBLEMÁTICA

Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para la PCD son principalmente: el acceso a información credencial insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.

La falta de capacitación docente para atender a la PCD evidencia, de forma general, un desconocimiento en estrategias para atender a esta población: por ejemplo, una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales (Padilla, 2011). Por esto, Fernández y Duarte (2016) plantean que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las IES.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad.

En esta vía, se define dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad y/o con condición de educación especial, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país, a su vez también se señala que las personas en situación de discapacidad y/o con condición de educación especial, viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo, y no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

De lo anterior se tiene que por los bajos índices económicos el acceso a educación se convierte en

6. INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que por ejemplo las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje y por ende, el maestro revierta sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.

De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos.

En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevean los siguientes aspectos:

- Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral.
- Formación de docentes.
- Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.
- Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.

En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigido a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población, las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.

De los honorables Congresistas:


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara


MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
 Representante a la Cámara


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
 Representante a la Cámara


FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara

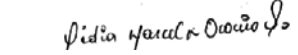

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
 Representante a la Cámara


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Representante a la Cámara


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara


FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
 Representante a la Cámara


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE
 Representante a la Cámara


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
 Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Representante a la Cámara


YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
 Representante a la Cámara


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 665 - Martes, 11 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 100 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 101 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación..... 5

Proyecto de Ley número 102 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales..... 9

Proyecto de ley número 103 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia 13

Proyecto de Ley número 104 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “pública” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial” 17